Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO (VALLE)
E.S.D.

Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE DAVIDSON ALEXIS GIL ROMERO Y OTROS EN CONTRA DE JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICA, WESLY NATHALIA ZUÑIGA GUERRERO Y OTRA.

Rad.: 76-622-31-03-001-2021-00048-00

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, mayor de edad y vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.873.416 de Buga, abogada en ejercicio, titular de la T.P. No. 83.061 del C. S. de la J.; actuando en el presente acto como apoderada de los señores **JOSÉ ANTONIO CRUZ BURITICÁ** y **WESLY NATHALIA ZÚÑIGA GUERRERO**, manifiesto que de acuerdo a las facultades a mi conferidas en los poderes que se adjuntan al presente escrito, procedo a contestar la demanda formulada por el señor Davidson Alexis Gil Romero y otros en contra de José Antonio Cruz Buritica, Wesly Nathalia Zuñiga Guerrero y otra, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: Es cierto única y exclusivamente en cuanto a los hechos que narran el día, hora, lugar y agentes en la vía que precedieron el hecho de tránsito que hoy nos ocupa, sin embargo, no es cierto que el señor José Antonio Cruz Buriticá hubiere actuado temerariamente ni contrariado una norma de tránsito. Que se pruebe.

Frente al hecho SEGUNDO: No es cierto que el hecho de tránsito al que se hace referencia en este acápite de la demanda se haya ocasionado como consecuencia de un actuar temerario o doloso atribuible al conductor del vehículo asegurado por mi representada como tampoco es cierto que no hubiera tomado las medidas de precaución necesarias para el cambio del carril. Obsérvese que las afirmaciones de la parte actora respecto de la forma en cómo se desenvolvieron los hechos, hace referencia a situaciones que no les consta ni se encuentran probadas dentro del plenario y las mismas transgreden el principio de la buena fe que debe presumirse respecto del actuar de todos los particulares pues la actora afirma, sin razón alguna, que el conductor del vehículo quiso causar un accidente lo cual es completamente ajeno a la realidad.

Como si fuera poco, el accidente de tránsito al que se hace referencia en la demanda, no ocurrió de la manera como lo narran los demandantes pues mi representado José Antonio Cruz Buriticá, tal y como consta en el numeral 12 (Causas Probables) del IPAT en donde se señala que el accidente se generó a raíz de que *"VENÍAN DOS MOTOS HACIENDO ZIGZAG"*, intentó esquivar las motocicletas y, a pesar de su intento, desafortunadamente no pudo evitar un impacto entre el vehículo por el conducido y la motocicleta en la que transitaba el señor Davinson Alexis Gil Romero precisamente por las maniobras imprudentes e imperitas que desplegaban esos automotores sobre la vía.

Adicional a lo anterior, es importante rescatar que de acuerdo con el Informe Pericial Sobre Determinación Clínica Forense De Embriaguez presentado junto con el líbelo de la demanda,

en el acápite 1.1. nombrado como "Relato de los hechos y circunstancias relacionadas (…)", se menciona que "el paciente", refiriéndose al señor Davinson Alexis Gil Romero, "conducía moto sin protección y coliciona contra carro (…)", asi:

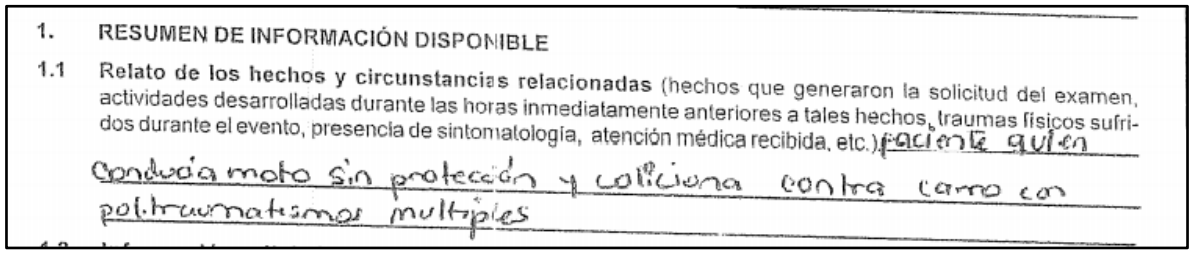

1. RESUMEN DE INFORMACIÓN DISPONIBLE

1.1 **Relato de los hechos y circunstancias relacionadas** (hechos que generaron la solicitud del examen, actividades desarrolladas durante las horas inmediatamente anteriores a tales hechos, traumas físicos sufridos durante el evento, presencia de sintomatología, atención médica recibida, etc.) paciente quien conducía moto sin protección y coliciona contra carro con politraumatismos multiples

Lo anterior se corrobora con la historia clínica de atención en urgencias en donde el mismo demandante declaró que conducía sin protección contrariando las normas de tránsito, así:

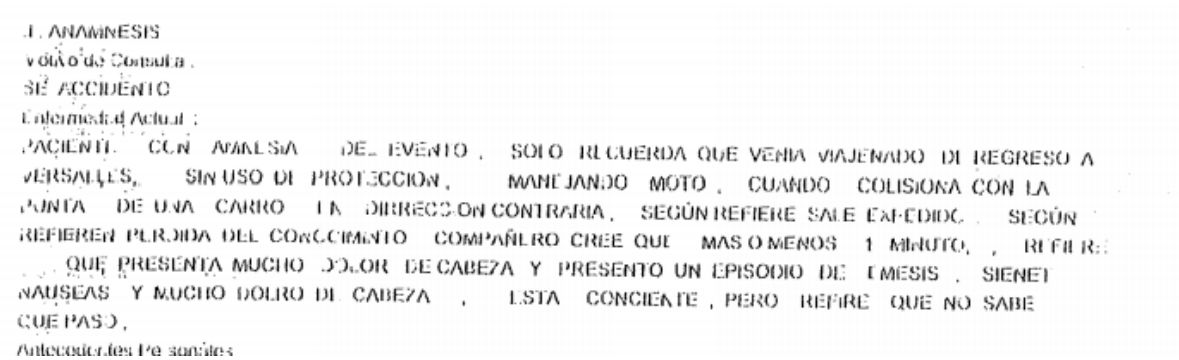

I. ANAMNESIS
Motivo de Consulta:
SE ACCIDENTO
Enfermedad Actual:
PACIENTE CON AMNESIA DE EVENTO, SOLO RECUERDA QUE VENIA VIAJANDO DE REGRESO A VERSALLES, SIN USO DE PROTECCION, MANEJANDO MOTO, CUANDO COLISIONA CON LA PUNTA DE UNA CARRO EN DIRECCION CONTRARIA, SEGÚN REFIERE SALE EXPEDIDO. SEGÚN REFIEREN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO COMPAÑERO CREE QUE MAS O MENOS 1 MINUTO, , REFIERE QUE PRESENTA MUCHO DOLOR DE CABEZA Y PRESENTO UN EPISODIO DE EMESIS, SIENET NAUSEAS Y MUCHO DOLRO DE CABEZA, ESTA CONCIENTE, PERO REFIRE QUE NO SABE QUE PASO,
Antecedentes Personales

En este orden de las cosas, se sobreentiende que las acciones que provocaron el accidente así como las consecuencias del mismo, supuestamente padecidas por el señor Davidson Alexis Gil Romero, fueron producto exclusivamente de su imprudencia al conducir y de su negligencia por no portar el casco reglamentario, violentando así las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), particularmente en su artículo 94 por medio del cual se dispone lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
>
> (…) Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte."

En adición a lo anteriormente mencionado, el Ministerio de Transporte a través de la resolución 1737 de 2004, en su artículo 5° señala:

> "Del uso del caso de seguridad en el tránsito de motocicletas, mototriciclos y moto ciclos:
>
> Artículo 5º. **Los conductores** y acompañantes, si los hubiere, cuando transiten en

vehículos motocicletas, mototriciclos y motociclos, **deberán usar obligatoriamente el casco de seguridad a que alude la presente resolución, debidamente asegurado a la cabeza, mediante el uso correcto del Sistema de Retención del mismo."** -Subrayas por fuera del texto original.

Aunado a ello, la normativa también dispone una sanción por el no uso del casco reglamentario en su artículo 8°, señalando lo siguiente:

> "Artículo 8º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 literal c), de la Ley 769 de 2002, el conductor de una motocicleta será sancionado con multa de quince (15) salarios mínimos diarios vigentes, cuando este o su acompañante no usen el casco de seguridad en las condiciones previstas en esta disposición. Además, el vehículo será inmovilizado."

En concordancia con lo anterior, no cabe duda alguna de que el señor Davidson Alexis Gil Romero violentó la normativa de tránsito actualmente vigente, y además fue negligente con el deber de salvaguardar su integridad personal realizando el uso del casco, cuya función radica, tal y como lo señala la norma previamente citada en lo siguiente:

> "Casco: **Pieza que cubre la cabeza, especialmente diseñada para proteger contra golpes**, sin impedir la visión periférica adecuada que cumpla con las especificaciones de las normas Icontec 4533 Cascos Protectores para Usuarios de Vehículos, o la norma que la modifique o sustituya" -Subrayas por fuera del texto original.

Frente al hecho TERCERO: No nos consta. En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0000000, suscrito por la Inspectora de Policía Martha Lucía Gómez Gómez, no se evidencia la transcripción descrita en este hecho de la demanda. Que se pruebe.

Frente al hecho CUARTO: Si bien es cierto que la conducción de vehículos automotores ha sido considerada por la jurisprudencia como una actividad peligrosa, también es cierto que dicho régimen de responsabilidad aplica para los conductores de las motocicletas y presupone no realizar maniobras imprudentes en la vía como las que se narraron precedentemente y, además, usar los elementos de protección. En últimas, la afirmación planteada por el demandante respecto a la supuesta falta de precaución y del deber objetivo de cuidado endilgado al señor José Antonio Cruz Buriticá por la parte del demandante, se soporta en una mera apreciación realizada por este último, en aras de lograr establecer una responsabilidad a cargo de mis prohijados cuando, de manera inane se insiste en que la génesis del accidente fue a raíz de una actuación dolosa por parte del mismo y desconociendo de fondo los motivos por los cuales se originó la colisión entre el automóvil conducido por el señor José Antonio Cruz Buriticá y la motocicleta conducida por el señor Davidson Alexis Gil Romero.

Adicionalmente, se ignora por completo el hecho de que el señor Davidson Alexis Gil Romero no cumplía con la debida precaución de portar sus elementos de seguridad, particularmente el hacer uso del casco como elemento de seguridad y protección de su integridad personal, por lo que debe valorarse y cuestionarse la afirmación realizada por el demandante en cuestión de "contrariar el deber objetivo de cuidado"; sin ignorar tampoco la versión

plasmada en el IPAT rendida por mi prohijado en la cual se menciona la imprudencia cometida por el señor Davidson Alexis Gil Romero de efectuar zigzagueo sobre la vía, aún sabiendo cuáles eran las condiciones de esta por ser un habitante de la zona y recorrer con frecuencia la misma.

Frente al hecho QUINTO: No nos constan las aseveraciones manifestadas en este hecho, toda vez que hacen referencia estricta y exclusivamente al contenido de exámenes e historia clínica del señor Davidson Alexis Gil Romero, frente a los cuales nos acogemos a lo que se pruebe en el desarrollo del proceso.

No obstante, es importante resaltar que las siguientes inconsistencias señaladas por el demandante en los documentos relacionados:

A saber, en los citados literales **a)** y **b) Primer y Segundo reconocimiento Médico Legal, realizado por INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ROLDANILLO**, se señala como "**ANTECEDENTES (...) Hospitalarios: Trauma craneoencefálico <u>30/07/2016</u> por accidente tránsito"**, así:

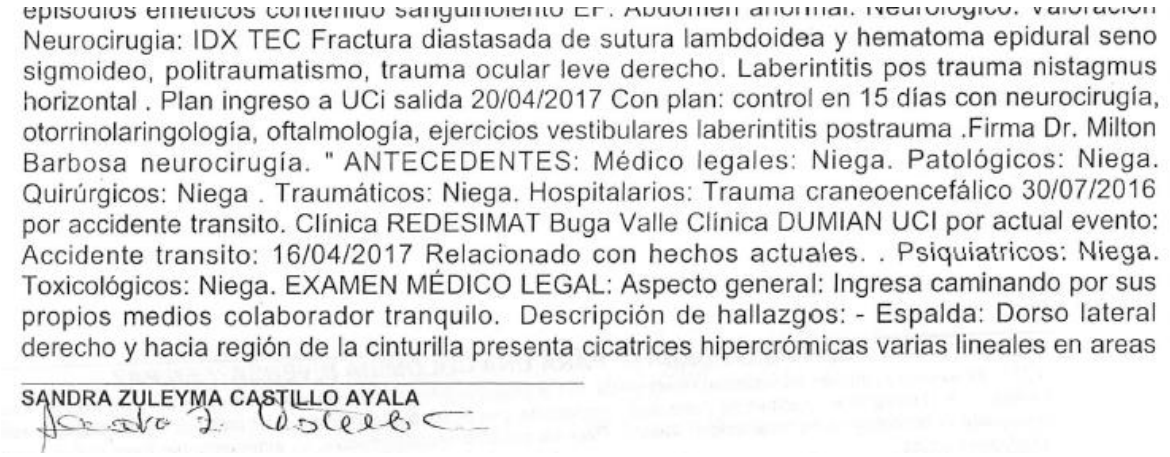
episodios eméticos contenido sanguinolento EF: Abdomen anormal. Neurológico: Valoración Neurocirugia: IDX TEC Fractura diastasada de sutura lambdoidea y hematoma epidural seno sigmoideo, politraumatismo, trauma ocular leve derecho. Laberintitis pos trauma nistagmus horizontal . Plan ingreso a UCi salida 20/04/2017 Con plan: control en 15 días con neurocirugía, otorrinolaringología, oftalmología, ejercicios vestibulares laberintitis postrauma .Firma Dr. Milton Barbosa neurocirugía. " ANTECEDENTES: Médico legales: Niega. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Niega . Traumáticos: Niega. Hospitalarios: Trauma craneoencefálico 30/07/2016 por accidente transito. Clínica REDESIMAT Buga Valle Clínica DUMIAN UCI por actual evento: Accidente transito: 16/04/2017 Relacionado con hechos actuales. . Psiquiatricos: Niega. Toxicológicos: Niega. EXAMEN MÉDICO LEGAL: Aspecto general: Ingresa caminando por sus propios medios colaborador tranquilo. Descripción de hallazgos: - Espalda: Dorso lateral derecho y hacia región de la cinturilla presenta cicatrices hipercrómicas varias lineales en areas

SANDRA ZULEYMA CASTILLO AYALA

Es de resaltar que la fecha señalada por la parte demandante, haciendo alusión a la historia clínica y antecedentes del señor Davidson Alexis Gil Romero, es alrededor de ocho (8) meses antes a la ocurrencia del accidente que involucra a mis prohijados, toda vez que el mismo acaeció el 16 de abril de 2017, tal y como consta en los documentos adjuntos con el líbelo de la demanda, motivo por el cual esta imprecisión desliga totalmente que dicho "trauma craneoencefálico" haya sido consecuencia del lamentable incidente que aquí nos ocupa. En virtud de lo anterior, corresponde a la parte actora aclarar esta inconsistencia y probar los supuestos perjuicios causados al señor Davidson Alexis Gil Romero como consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de abril de 2017, con el fin de sustentar las reclamaciones económicas que aquí se pretenden.

Frente al hecho SEXTO: No es cierto que el accidente hubiere ocurrido por la supuesta violación manifiesta de las normas de tránsito del conductor del automóvil. Se resalta que la parte actora insiste en manifestar que mi representado actuó con dolo o con intención de provocar el accidente que afectó al señor Davinson Alexis Gil Romero, desconociendo totalmente los motivos por los cuales se generó la colisión entre los vehículos conducidos por el demandante y mi prohijado, e ignorando la declaración contenida en el IPAT, en

donde mi representado José Antonio Cruz Buriticá expresó que la causa del accidente fue la imprudencia del señor Davidson Alexis Gil Romero quien, según como consta en el informe escrito, se encontraba zigzagueando en la vía junto con otro conductor que de igual manera conducía otra motocicleta, y pese a realizar el intento de esquivarlo, no fue posible evitar el impacto a tiempo.

Asimismo, como se constata en "el informe investigador de campo" proporcionado por la parte demandante, en la entrevista realizada al señor Lisímaco Bedoya Piedrahita, a quien se identifica como "testigo ocular de los hechos objeto de la demanda" al preguntársele si el conductor del vehículo, es decir, mi representado el señor José Antonio Cruz Buriticá habría realizado alguna actividad para tratar de prestarle algún auxilio al señor Davidson Alexis Gil Romero, el entrevistado testigo manifiesta "(…) Sí, él se le arrimó y le hacía flexiones en el pecho y todo, esperando que lo recogieran de ahí para el hospital":

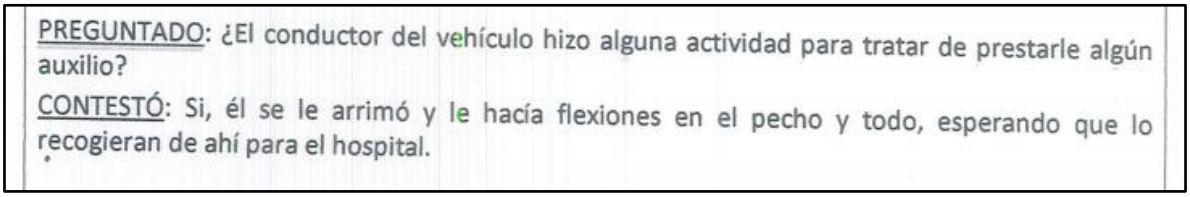
PREGUNTADO: ¿El conductor del vehículo hizo alguna actividad para tratar de prestarle algún auxilio?

CONTESTÓ: Si, él se le arrimó y le hacía flexiones en el pecho y todo, esperando que lo recogieran de ahí para el hospital.

Conforme a lo anterior, adicional a lo que ya se ha manifestado en los hechos anteriores, no es cierto que mi representado hubiere actuado con dolo toda vez que de haber tenido la intención de causar el daño no hubiera actuado de manera inmediata con el fin de prestar auxilio al señor Davidson Alexis Gil Romero posteriormente a la ocurrencia de la colisión, como tampoco hubiera esperado a que la ambulancia lo condujera al hospital. Así las cosas, las afirmaciones y acusaciones del abogado de la parte demandante desconoce totalmente los presupuestos de nuestra legislación civil, así como la posición de la Corte Constitucional sobre la presunción del dolo, por lo que se trae a colación lo señalado en la sentencia C-669 de 2005 respecto a este tema:

> "(…) En ese sentido, precisa que la regla general es que el dolo no se presume y en esa medida debe probarse en desarrollo del principio de la buena fe previsto en el artículo 769 del Código Civil, de forma tal que quien alegue el dolo tiene la carga de la prueba, sin embargo en algunos casos de manera excepcional, la ley presume el dolo como en el caso de la expresión acusada y de los artículos 1025, 1358 y 2284 del Código Civil.
>
> Señala que: "*…Una de las características del dolo es que generalmente se realiza mediante la materialización de un hecho externo susceptible de ser probado. Cuando el legislador acude a presumir, el dolo, lo que hace es exonerar de la carga de la prueba a quién pretenda alegar el dolo, por verificarse la sola ocurrencia externa de los hechos, circunstancias o antecedentes que comportan la conducta dolosa y representan maniobras mediante las cuales se logra el engaño o la intención positiva de inferir daño a otro o a sus bienes, lo que se aprecia en los artículos citados a manera de ejemplo…*"

Conforme a lo anterior, la parte actora que pretende alegar la presencia de dolo en el proceso que aquí nos ocupa, deberá acreditarlo con los medios de prueba pertinentes, toda

vez que no es una actuación que se pueda presumir de plano desconociendo el principio de buena fe, el cual, mi representado José Antonio Cruz Buriticá procuró materializar al prestar el auxilio dentro de sus capacidades al señor Davidson Alexis Gil Romero, acompañarlo hasta que fuera atendido y no huir del lugar de los hechos.

Frente al hecho SÉPTIMO: No nos constan las afirmaciones plasmadas en este hecho de la demanda, toda vez que no se aporta prueba inequívoca que constate que la presunta lesión de células auditivas -perturbación funcional- haya sido ocasionada a raíz del accidente sufrido por el señor Gil Romero el 16 de abril de 2017 y mucho menos que hasta la actualidad haya perdurado dicha afectación. En este sentido, la parte demandante deberá acreditar que esta haya sido producto directo del accidente y que actualmente siga representando una afectación para el señor Gil Romero, con el fin de lograr establecer una relación transparente y concreta frente a los perjuicios que se pretenden reclamar alegando este perjuicio.

Frente al hecho OCTAVO: Lo manifestado en este acápite de la demanda no corresponde a un hecho, sino a apreciaciones subjetivas frente a supuestos perjuicios morales sufridos por el señor Davidson Alexis Gil Romero y por su núcleo familiar a raíz del accidente de tránsito acaecido el 16 de abril de 2017, sobre los cuales no se allega ningún soporte probatorio que constate lo aquí afirmado.

En suma, no se acredita por la parte demandante los señalados sufrimientos físicos y morales derivados de las lesiones ocasionadas por el mencionado accidente ni su perduración en el tiempo que lleven a afirmar que se ha prolongado una afectación en contra del señor Davidson Alexis Gil Romero y su núcleo familiar. Así mismo, respecto a estos últimos, es deber de la parte demandante acreditar la supuesta unión familiar y reales afectaciones padecidas por los mismos como consecuencia del infortunado accidente, ciñéndose para ello a los parámetros establecidos jurisprudencialmente para casos análogos en cuyo caso particular no se cuenta ni siquiera con un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Frente al hecho NOVENO: No nos constan las aseveraciones manifestadas en este hecho de la demanda, toda vez que no se aporta prueba alguna que determine o acredite que el señor Davidson Alexis Gil Romero se dedicaba a laborar en el campo y obtenía ingresos promedio equivalentes a un salario mínimo mensual vigente de $861.819,00, más un 25% de factor prestacional, tal como se señala en la demanda, y mucho menos es posible constatar el supuesto perjuicio psicológico y afectación alguna de la capacidad laboral del señor Gil Romero, por cuanto no se aportan los soportes correspondientes que acrediten dichos perjuicios, particularmente sobre la capacidad laboral, no se allegó por la parte de demandante documento alguno en el que conste la pérdida de capacidad laboral determinada por una Junta Regional de Calificación de Invalidez, siendo esta la competente para acreditar este supuesto. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO: Lo manifestado en este acápite no corresponde a un hecho, sino a una apreciación subjetiva de la parte actora referente a unos supuestos perjuicios inmateriales sufridos por el señor Gil Romero a raíz del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de abril de 2017, motivo por el cual no me es posible pronunciarme afirmando o negando el hecho. Así las cosas, los perjuicios inmateriales que aquí se pretenden reclamar

deberán ser acreditados debidamente por la parte demandante, so pena de constituirse un enriquecimiento sin justa causa.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: En el mismo sentido en el que me pronuncié anteriormente, lo manifestado en este acápite no corresponde a un hecho, sino a una apreciación subjetiva de la parte actora referente a unos supuestos perjuicios por daño a la salud y daños fisiológicos y en ligado a estos, unos supuestos perjuicios materiales sufridos por el señor Davidson Alexis Gil Romero como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de abril de 2017 y, por ese motivo, no me es posible pronunciarme afirmando o negando el hecho. Que se pruebe.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante manifestar que me opongo al reconocimiento de cualquier indemnización por concepto de perjuicios de índole extrapatrimonial, pues la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado por la aseguradora no fue la causa exclusiva del accidente y, además, si así lo fuera, la tasación de estos no se compadece con los parámetros jurisprudenciales señalados por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

De igual manera es de precisar que los supuestos daños fisiológicos sufridos por la parte actora, así como los daños materiales indicados por la misma por concepto de lucro cesante, carecen de un requisito fundamental como lo es la certeza, reiterando que el hoy demandante no cuenta con una pérdida de capacidad laboral determinada por una Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Asimismo, es importante reiterar que al ser inexistente la responsabilidad que la parte actora pretende imputarle a los demandados, una condena por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, constituiría un enriquecimiento sin justa causa, máxime cuando el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia de la imprudencia y negligencia del mismo demandante.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: Lo aquí establecido no hace referencia a un hecho sino a una supuesta presunción de culpas señalada por la parte demandante en contra de mi representada Wesly Nathalia Zúñiga Guerrero como propietaria del vehículo Chevrolet Spark modelo 2009 de placas CQW-088, el cual estuvo implicado en el accidente y que era conducido en su momento por mi otro representado, el señor Davidson Alexis Gil Romero.

Adicionalmente, la parte demandante se limita a realizar citaciones de doctrina con el fin de reforzar la idea de la responsabilidad en cabeza de la señora Wesly Nathalia Zúñiga, quien en ningún momento estuvo implicada de manera directa con los desafortunados hechos que causaron el accidente en el que se vio afectado el señor Davidson Alexis Gil Romero, motivo por el cual esta debe ser desligada de manera completa de los hechos y pretensiones de la demanda.

En este mismo sentido, es pertinente traer a colación la Sentencia SP-74622016 (45804) del 08 de junio de 2016, de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, M.P. Fernando Alberto Castro, en donde se examina la responsabilidad de una compañía de leasing por un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo que fue objeto de un contrato de arrendamiento financiero, y en el que se hace la observación de que si bien la compañía

ostentaba la propiedad del automotor, tal y como sucede con la señora Wesly Nathalia Zúñiga, aquella no era su poseedora, y en consecuencia se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración en el momento de los hechos, lo cual la exoneraba de responsabilidad.

Asimismo, es de señalar que la Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

En ese contexto, la corporación resaltó que la jurisprudencia de la Sala Civil sostiene que la figura de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, aunque esta presunción admite prueba en contrario.

Esta prueba en contrario implica que si bien es cierto que de primera mano la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su calidad de guardián que supone tener sobre ellas, sin embargo, esta presunción puede ser destruida si se llega a demostrar que la posesión de la cosa se trasladó a otra persona, o que, en su defecto, el auténtico dueño haya sido despojado inculpablemente de la misma, por ejemplo, en caso de que le haya sido hurtada.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anteriormente señalado en el cual se desarrolla un caso similar al aquí tratado, y en el que se pretende sustentar y endilgar culpa a la señora Wesly Nathalia Zúñiga, queda en evidencia que la misma, pese a figurar como la propietaria del vehículo Chevrolet modelo 2009 de placas CQW-088, no debe atribuírsele ningún tipo de responsabilidad por los desafortunados hechos acaecidos el 16 de abril de 2017.

Frente al hecho DÉCIMO TERCERO: Tal y como se afirmó en el hecho anterior, lo aquí establecido no hace referencia a un hecho sino a una supuesta presunción de culpas señalada por la parte demandante en contra de mi representada Wesly Nathalia Zúñiga Guerrero como propietaria del vehículo Chevrol Spark modelo 2009 de placas CQW-088, el cual estuvo implicado en el accidente y que era conducido en su momento por mi otro representado, el señor Davidson Alexis Gil Romero.

Frente al hecho DÉCIMO CUARTO: Es cierto que el vehículo automotor de marca: CHEVROLET SPARK, Modelo: 2009, Placas: CQW-088, Tipo: SEDAN, Servicio Particular, No. de Motor: B10S1023306KC2, conducido en el momento del accidente acaecido el 16 de abril de 2017 por el señor José Antonio Cruz Buriticá, se encontraba amparado para el momento del accidente por la póliza de automóviles No. 2201116030890 expedida por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. con vigencia del 03 de septiembre del 2016 hasta el 02 de septiembre de 2017, y tal como se aprecia en la carátula de dicha póliza, las coberturas al asegurado se asocian a la responsabilidad civil extracontractual, coberturas al vehículo y coberturas adicionales hasta los montos que en ella misma se señalan:

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	AMPARO	DEDUCIBLE
1. COBERTURA AL ASEGURADO			
1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL			
DANOS A BIENES DE TERCEROS	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	400.000.000,00		NO APLICA
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	800.000.000,00		NO APLICA
2. COBERTURAS AL VEHICULO			
PERDIDA TOTAL POR DANOS Y TERRORISMO	12.570.000,00		NO APLICA
PERDIDA TOTAL HURTO	12.570.000,00		NO APLICA
PERDIDA PARCIAL POR DANOS Y TERRORISMO	12.570.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	12.570.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
TERREMOTO,TEMBLOR Y ERUPCION VOLCANICA	12.570.000,00		10 % Min 1 (SMMLV)
3. COBERTURAS ADICIONALES			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA
PROTECCION PATRIMONIAL		SI AMPARA	NO APLICA
GASTOS TRANS. POR PERDIDA TOTAL Hasta 32,217.00 PESO COLOMBIANO Por 30.00 Dias		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA MAPFRE		SI AMPARA	NO APLICA
VEHICULO DE REEMPLAZO		SI AMPARA	NO APLICA
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA	NO APLICA

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: No nos consta lo plasmado en este hecho de la demanda toda vez que hace referencia a un supuesto fáctico en donde se relaciona una parte distinta a mis representados. Que se pruebe.

Frente al hecho DÉCIMO SEXTO: Las aseveraciones manifestadas en este hecho no le constan a mis representados, toda vez que no se aporta material probatorio alguno que demuestre las afecciones emocionales así como la dependencia económica y detrimento sufrido por parte de los señores Maria Cenelia Romero Vivas y José Humberto Gil García en calidad de padres del señor Davidson Alexis Gil Romero, y las señoras Carolina Gil Romero y Diana Patricia Gil Romero, identificadas como hermanas del mismo, a raíz del accidente sufrido el pasado 16 de abril de 2017.

Por el contrario, se evidencia un afán de lucrarse injustificadamente a costa del mencionado incidente, particularmente aduciendo que sus cuatro familiares dependían financieramente del señor Davidson Alexis Gil Romero, quien supuestamente devengaba únicamente para el momento del accidente la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, según se señala en el hecho noveno de la demanda, situación que tampoco ha sido debidamente probada, toda vez que no se aporta soporte alguno de dichos ingresos.

Frente al hecho DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto, toda vez que no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio entre las hoy partes demandantes y mis representados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, tanto declarativas como de condena solicitadas en la demanda, en razón a que no existen pruebas suficientes para conectar un nexo de causalidad entre una supuesta acción a cargo de mis representados José Antonio Cruz Buriticá y Wesly Nathalia Zúñiga Guerrero y los supuestos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes, pues, por el contrario, de los documentos obrantes en el plenario se desprende que el accidente de tránsito al que se hace referencia en el libelo genitor del proceso no acaeció tal y como ahí se narra, sino que aquel se ocasionó como consecuencia de la imprudencia y negligencia del señor Davidson Alexis Gil Romero al conducir de forma imprudente en zigzag sobre la vía y a su descuido en la utilización del casco de protección transgrediendo las normas que rigen a los actores en la vía pues con dicho actuar, el demandante ignoró, no sólo una norma de tránsito que estaba obligado a acatar al tenor del artículo 55 del Código Nacional de Tránsito al desempeñar su rol de

conductor del cual se desprende la obligación de comportarse en la vía de tal forma que no ponga en riesgo a los demás, sino que también desconoció los preceptos 94 y subsiguientes del mismo Código Nacional de Tránsito sobre la utilización del casco de seguridad. En ese orden de ideas, resalto cuatro aspectos fundamentales en virtud de los cuales no habrá lugar a condena alguna en contra de mis prohijados:

i) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con apoyo en lo consagrado en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad civil extracontractual los siguientes: (i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) **la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores**.[1]

ii) El argumento principal de la parte actora para imputarle la responsabilidad del accidente de tránsito a mi representado José Antonio Cruz Buriticá y consecuentemente a mi representada Wesly Nathalia Zúñiga Guerrero en calidad de propietaria del vehículo conducido por el primero, radica en que supuestamente, el señor José Antonio Cruz Buriticá actuó dolosamente con intención de invadir el carril en el que venía transitando el señor Davidson Alexis Gil Romero, sin embargo, de la lectura de la historia clínica con fecha del 14 de abril de 2017 del Hospital San Nicolás relacionada al demandante Davidson Alexis Gil Romero, se desprende que iba manejando moto **sin uso de protección** cuando colisiona con la punta de un carro en dirección contraria, pero no especifica la forma en la que ocurrió el impacto, no menciona en ningún documento inmediato de la fecha del accidente que mi representado haya invadido temerariamente su carril, tal y como se pretende hacer ver por parte del abogado de la parte demandante.

   Así mismo, se evidencia que el vehículo conducido por el señor José Antonio Cruz Buriticá y propiedad de mi representada Wesly Nathalia Zúñiga Guerrero, no impactó a la motocicleta, sino que, por el contrario, fue este último vehículo el que colisionó contra el primero.

iii) Aunado a lo anterior, del análisis de todos los documentos en el plenario se desprenden cuatro circunstancias que influyeron de manera fundamental en la causación del accidente y, de paso, exoneran de responsabilidad a los demandados, a saber: i) el señor Davidson Alexis Gil Romero iba conduciendo la motocicleta sin el uso debido de la protección reglamentada legalmente; ii) la mencionada motocicleta iba a exceso de velocidad; iii) el hoy demandante se encontraba zizagueando en la zona en la cual ocurrió el accidente junto con otra motocicleta que iba en la misma dirección, actuando de manera imprudente y negligente.

Ahora bien, frente a la solicitud de la parte actora consistente en que se declare la responsabilidad solidaria entre mis representados los señores José Antonio Cruz Buriticá y Wesly Nathalia Zúñiga Guierrero y la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de junio de 2018, expediente SC2107-2018. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

S.A.; en consecuencia, manifiesto que nos oponemos rotundamente a la prosperidad de esta pretensión como quiera que mis prohijados no han sido causantes de daño alguno, y en esa medida, también es de advertir que la relación sustancial de la compañía de seguros que también se convoca, se limita a reembolsar la indemnización a que se vea obligado a pagar el asegurado con ocasión a un daño debidamente comprobado y cuantificado, lo que no acontece en el caso que hoy nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el Despacho debe de tener en cuenta que junto con la demanda no se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad competente en la materia, en virtud del cual se pueda tasar el monto al que ascienden los supuestos perjuicios morales pretendidos en la demanda y ello va al traste con la petición de reconocimiento del daño moral para cada uno de los accionantes cuya liquidación sólo denota un afán injustificado de lucro y desborda los parámetros fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia cuando analizó un caso de una muerte por accidente de tránsito otorgando una indemnización al hermano de la víctima por un total de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los padres del occiso[2]. Ahora bien, en el presunto asunto, afortunadamente, no nos encontramos frente a la pérdida de la vida de una persona y lo que es más gravoso para las pretensiones de índole extra patrimonial de la parte actora, es que ni siquiera hay una pérdida de capacidad laboral y, por último, si bien se alega el padecimiento de unas dolencias en la cabeza del señor Gil Romero, deberá tenerse en cuenta los antecedentes de aquel quien manifiesta haber sufrido un trauma craneoencefálico en el año 2016, lo que permite concluir que las lesiones presentadas no tienen su génesis en los hechos narrados en el líbelo genitor del proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En esta oportunidad procesal manifiesto al Despacho que el lucro cesante pretendido en la demanda carece de justificación legal alguna en que se funde la legitimación de su *petitum*, habida cuenta que el señor Gil Romero, como se argumentó en líneas precedentes, no cuenta con una pérdida de capacidad laboral determinada por un órgano competente para ello, información que resulta fundamental para calcular el monto de la indemnización acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

En este contexto concluimos que, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción, esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

Lo anterior exige que la comprobación del supuesto daño sea satisfactoria, es decir, suficiente, con pruebas documentales auténticas, confirmadas, veraces y otros medios de prueba que las corroboren, para que en ejercicio de la elevada función de impartir justicia

[2] Sentencia del 19 de mayo de 2021, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC 1731-2021. Rad. 1101-31-03-036-2010-00607-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo

sea posible aplicar atinadamente el método de la sana crítica para la acertada valoración del acervo probatorio.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha considerado que la responsabilidad civil extracontractual encuentra su fundamento en el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, el daño y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos dos factores. Reunidos estos elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual se debe proceder a su indemnización. Sin embargo, se ha sostenido que constituye causa exagerativa de responsabilidad la circunstancia de que el hecho dañoso no sea imputable al demandado cuando aquel se ocasionó como consecuencia de una causa extraña.

Así pues, aquella, definida por Javier Tamayo Jaramillo como "*aquel evento irresistible y jurídicamente ajeno al demandado",*[3] tradicionalmente se ha considerado como una de las causales de exoneración de responsabilidad civil extracontractual de quien aparece presuntamente como responsable, esto en cuanto que, el daño es producido por un fenómeno externo a la actividad del agente lo cual impide que se le pueda endilgar responsabilidad alguna. La causa extraña puede consistir en una fuerza mayor o caso fortuito, en el hecho exclusivo de un tercero o en el hecho exclusivo de la víctima, configurándose en el presente caso esta última.

En efecto, la presente excepción tiene su fundamento en el hecho de que la parte actora pretende confundir al Despacho argumentando que el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia de que mi representado José Antonio Cruz Buriticá *"(…) decidió temerariamente invadir el carril contrario a su vía, colisionando así con el señor Gil Romero"*, sin embargo, de la revisión de los documentos que reposan en el expediente se concluye lo contrario, pues de la lectura de la historia clínica del Hospital San Nicolás del señor Davidson Alexis Gil Romero con fecha del 16 de abril de 2017 se desprende que este iba conduciendo sin protección alguna y no se especifica la forma en cómo colisionó contra el vehículo conducido por mi representado José Antonio Cruz Buriticá y propiedad de mi representada Wesly Nathalia Zúñiga Guerrero, tal y como se puede apreciar a continuación:

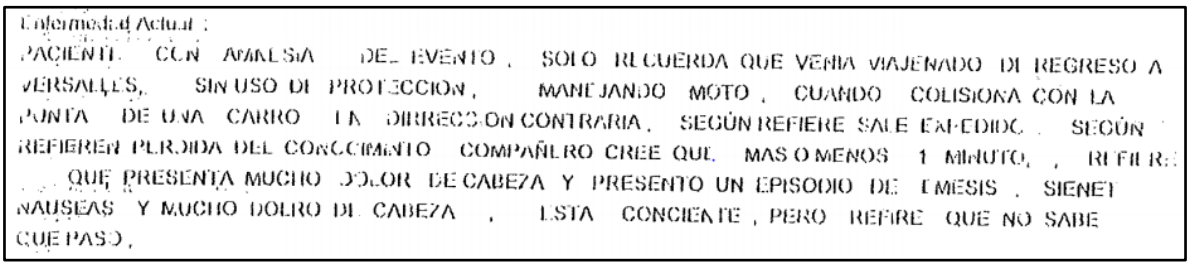
Enfermedad Actual :
PACIENTE CON AMNESIA DEL EVENTO , SOLO RECUERDA QUE VENIA VIAJENADO DE REGRESO A VERSALLES, SIN USO DE PROTECCION , MANEJANDO MOTO , CUANDO COLISIONA CON LA PUNTA DE UNA CARRO EN DIRRECCION CONTRARIA , SEGÚN REFIERE SALE EXPEDIDO . SEGÚN REFIEREN PERDIDA DEL CONOCIMIENTO COMPAÑERO CREE QUE MAS O MENOS 1 MINUTO, , REFIERE QUE PRESENTA MUCHO DOLOR DE CABEZA Y PRESENTO UN EPISODIO DE EMESIS , SIENET NAUSEAS Y MUCHO DOLRO DE CABEZA , ESTA CONCIENTE , PERO REFIRE QUE NO SABE QUE PASO ,

Entonces, como se puede apreciar, el accidente de tránsito al que se hace referencia en el libelo genitor del proceso no ocurrió de la manera como lo narran los demandantes, pues el

[3] Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II. Bogotá: Legis Editores S.A., 2015, p. 10.

vehículo conducido por mi representado y de propiedad de mi representada, no impactó a la motocicleta, sino que, por el contrario, lo que en verdad ocurrió fue que la motocicleta en la cual se desplazaba el señor Davidson Alexis Gil Romero colisionó contra dicho automóvil. Lo anterior también se corrobora con la información consignada en el acápite 12 del Informe Policial de Accidente de Tránsito, referente al lugar de impacto en los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, en el cual se plasmó que aquel tuvo lugar en la parte frontal de la motocicleta y en el costado derecho del automóvil.

Ahora, teniendo claridad con respecto a la forma como ocurrió el accidente de tránsito, es importante precisar que el choque entre ambos vehículos no se originó debido a que mi representado José Antonio Cruz Buriticá, sino que aquel se ocasionó como consecuencia de la imprudencia del hoy demandante, pues dentro del plenario reposan diferentes pruebas con base en las cuales e posible afirmar que la causación del accidente de tránsito influyeron de manera determinante las siguientes circunstancias imputables al hoy demandante, a saber:

1. En el acápite 12 del Informe Policial de Accidente de Tránsito se plasmó que el señor Davidson Alexis Gil Romero, al momento del accidente, se encontraba zigzagueando junto con otra motocicleta, además del hecho de que no se encontraba portando la protección reglamentaria de tránsito (casco), aspecto regulado en el Código Nacional de Tránsito artículo 94 y en su Resolución reglamentaria No. 1737 de 2004 en su artículo 5, sumándole a esto que el hoy demandante se transportaba a una alta velocidad sobre un lugar en el que se obstaculiza la visibilidad de los dos carriles, imposibilitando esquivar cualquier posible impacto, máxime cuando es habitante regular del sector y conocedor del tránsito en esas vías.

2. Respetuosamente le solicito al Despacho tener en cuenta la versión de los hechos del señor José Antonio Cruz Buriticá, conductor del vehículo con placas CQW-088, quien le manifestó a la Inspectora de Policía que realizó el IPAT que el accidente de tránsito se había ocasionado como consecuencia de una imprudencia del conductor de la motocicleta, pues aquel vehículo se encontraba realizando "zigzagueando" junto con otra motocicleta sobre una parte peligrosa de la vía, a saber:

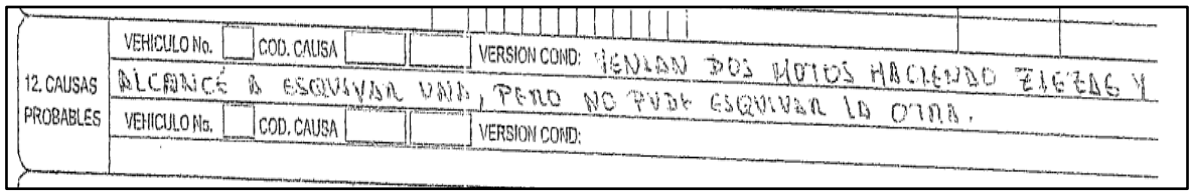

3. Dentro del plenario reposa un documento identificado como "Sistema de Gestión de Calidad Proceso de Convivencia y Seguridad Ciudadana" del Municipio de Versalles (Valle del Cauca) en el cual constan unas fotografías tomadas el día de los hechos en el lugar del accidente, en las cuales se puede apreciar de frente el ángulo del impacto, es decir, desde la perspectiva del motociclista, observándose así que contrario a como lo pretende hacer ver la parte demandante, no hay una invasión total de carril que le imposibilitara al señor Davidson Alexis Gil Romero esquivar el impacto, sino que por el contrario, se observa que este último era quien se encontraba más cercano al carril opuesto, pese a ser conocedor de la vía, por

transitar frecuentemente sobre esta:

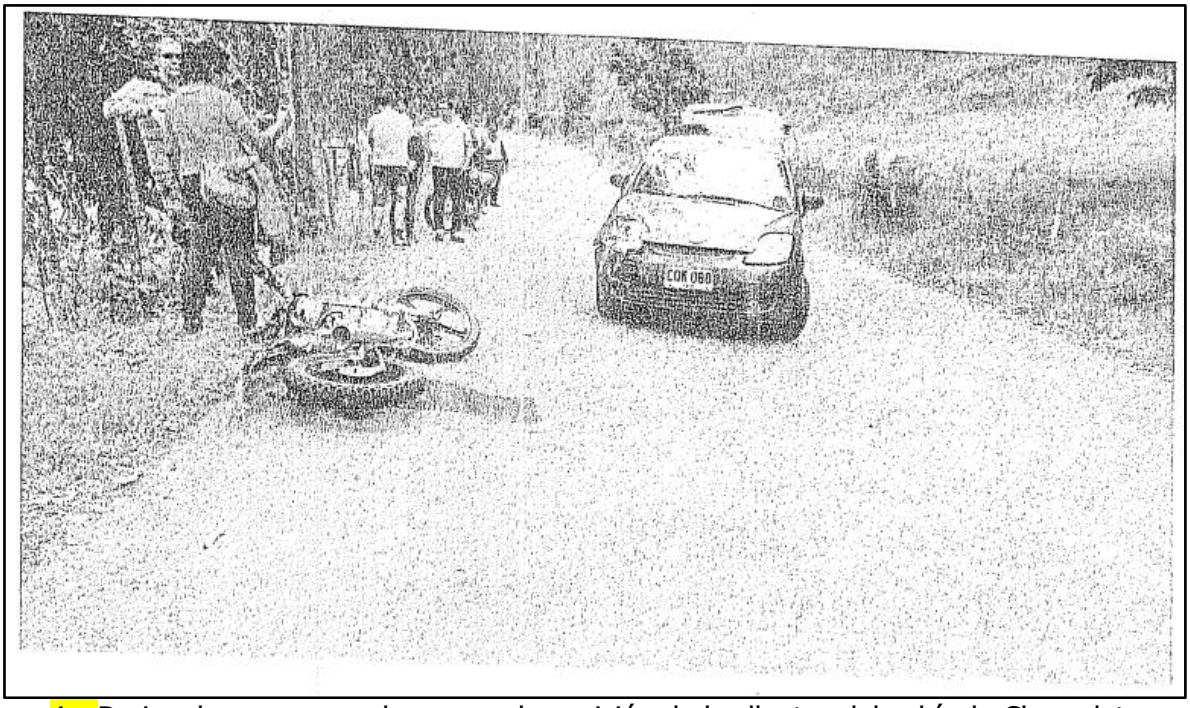

4. De igual manera, se observa en la posición de las llantas del vehículo Chevrolet con placas CQW-088, conducido en ese momento por mi representado José Antonio Cruz Buriticá, la intención de continuar en su carril de origen, haciendo todo lo posible por evitar la colisión, aún cuando desde este ángulo de apreciación, la mayoría del cuerpo del automóvil se encontraba en el carril correspondiente.

En este orden de ideas, se tiene que, tras analizar las pruebas que reposan en el plenario, es claro que en el caso que hoy nos ocupa se configuró un eximente de responsabilidad como quiera que la conducta desplegada por la víctima fue la causa única, exclusiva y determinante que originó el accidente de tránsito, razón suficiente para no imputar responsabilidad a los demandados, ya que, se reitera, el accidente de tránsito se ocasionó como consecuencia de que la motocicleta en la cual se desplazaba el hoy demandante colisionó contra el vehículo con placas CQW-088, choque que no se originó debido a que mi representado como conductor del automóvil con placas CQW-088 invadiera de manera intempestiva el carril opuesto, sino que por el contrario, aquel tuvo su génesis en la imprudencia del hoy demandante, quien decidió exponerse a un riesgo innecesario realizando maniobras peligrosas sobre la vía, a exceso de velocidad, aún con conocimiento de la baja visibilidad del carril opuesto, circunstancias que influyeron en la causación del hecho de tránsito al que se hace referencia en el libelo genitor del proceso.

Por todo lo anterior, puede concluirse la ausencia de un nexo de causalidad que permita establecer una relación causa efecto entre una supuesta acción atribuible a mi representado como conductor del vehículo con placas CQW-088 y a mi representada en su calidad de propietaria, y los presuntos daños alegados por la parte actora. Aunado a ello y, como si fuera poco, es evidente que el comportamiento de la víctima representó la causa única, exclusiva y determinante en la producción del daño que hoy se alega, y de ello se deriva una exoneración total de responsabilidad, pues no se podrá imputar responsabilidad a los

demandados cuando la ocurrencia del daño se dio como consecuencia del comportamiento de la víctima, quien se expuso a sufrir el mismo.

Entonces, en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza de los demandados, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas. Es por eso por lo que, en materia de responsabilidad civil, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, estos son hecho intencional o culposo atribuible al demandado, el daño o perjuicio y la imprescindible relación de causalidad entre el primero y éste último y en este caso brilla por su ausencia la demostración de la existencia de tales elementos.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la producción de un daño normalmente es el resultado de varias situaciones que confluyen, por lo cual, en ocasiones, resulta difícil determinar cuál ha sido la verdadera causa que ha ocasionado el daño final. Para esto, se han creado distintas teorías para probar la existencia del nexo causal o relación causa – efecto entre un daño y un resultado.

Para el caso en concreto no conviene detenernos a estudiar cada una de las teorías, sino que, por el contrario, aterrizaremos en la teoría de la causalidad adecuada en virtud de la cual se debe *"aislar de entre los diversos acaecimientos que han podido concurrir en la producción del daño aquel que lleve consigo la mayor posibilidad o probabilidad de producción del daño, apareciendo como su causa generadora"*[4]. En este sentido, la gran virtud de la teoría de la causalidad adecuada, que por demás ha sido la única acogida por la jurisprudencia nacional, consiste en permitir acercarse a la causa adecuada o verdadera del daño, encontrando la razón de la ocurrencia que genera responsabilidad.

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior y, guardando estricta relación con lo manifestado en la excepción precedente, se concluye que en este caso ninguna acción u omisión imputable a mis representados fue la causante del accidente de tránsito, pues el acaecimiento del resultado dañoso de que trata esta demanda tuvo su génesis en un hecho exclusiva de la víctima, pues el señor Davidson Alexis Gil Romero al decidir conducir su motocicleta ejecutando maniobras peligrosas y a exceso de velocidad sobre una vía peligrosa y con baja visibilidad del carril contrario, y aún más, sin su debida protección tal y como lo señala el Código Nacional de Tránsito y demás disposiciones reglamentarias, se expuso a un riesgo innecesario y en ese orden de cosas no habrá lugar a atribuir responsabilidad alguna al conductor ni propietaria del vehículo con placas CQW-088.

En consecuencia, ruego al señor Juez, de manera respetuosa, declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENTE SOLICITUD DE PERJUICIOS.

---

[4] González Pérez, Jesús, *Responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 4ª ed., p.512.

Teniendo como parámetro lo indicado en el juramento estimatorio, se torna imperioso resaltar al Despacho que las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de daños materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro no podrá ser susceptible de presunción, y la razón de ser radica en la naturaleza misma del perjuicio pues al ubicarse en la modalidad de los materiales, su principal característica es la posibilidad de ser cuantificados en dinero.

Sobre este particular, para el cálculo del lucro cesante se hace imperioso contar con ciertos valores (y fechas) como el ingreso base del afectado, el número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la presentación de la demanda, así como la expectativa de vida probable y, lo que es más importante, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para determinar el valor final que podría reconocerse, obviamente, en caso de encontrarse acreditada a responsabilidad civil. A pesar de lo anterior, la parte actora eleva las pretensiones por esta tipología de daño con base en presunciones y pérdidas de capacidad inexistentes y ello, conducirá al fracaso de sus pretensiones.

Adicionalmente, el libelo genitor el proceso contiene una elevada e injustificada petición de reconocimiento de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales. Tal como se ha señalado, es evidente el ánimo de lucro injustificado que se desprende de las pretensiones de la demanda en las que se solicita un resarcimiento de supuestos perjuicios extrapatrimoniales presuntamente padecidos por los demandantes. No obstante, se destaca que en el remoto e improbable evento de que efectivamente la parte actora hubiere sufrido algún perjuicio, de todos modos, nace la imperiosa necesidad de mencionar que el monto indemnizatorio debe ser fijado por el fallador de instancia obedeciendo a los parámetros del arbitrio iudicis y aquellos fijados jurisprudencialmente.

Así pues, lo que se pretende con esta excepción es señalar que hay una sobreestimación en la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por la parte actora, a saber:

- Perjuicios morales

    - 30 SMMLV para el señor Davidson Alexis Gil Romero.
    - 20 SMMLV para la señora María Cenelia Romero Vivas.
    - 20 SMMLV para el señor José Humberto Gil García.
    - 20 SMMLV para la señora Carolina Gil Romero.
    - 20 SMMLV para la señora Diana Patricia Gil Romero.

- Daño a la salud:

    - 50 SMMLV para el señor Davidson Alexis Gil Romero.

Resulta entonces claro que lo pretendido por concepto de perjuicios inmateriales excede los topes indemnizatorios establecidos por la jurisprudencia para eventos aún más graves que el que hoy nos ocupa, sin que con esta afirmación se pretenda desconocer o irrespetar la eventual congoja o dolor que hubieren sufrido los demandantes. Ciertamente, como perjuicios inmateriales que son, tales daños corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables

económicamente. Es por ello por lo que, desde tiempo atrás, la Jurisprudencia ha establecido que los referidos perjuicios se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Al respecto, se recuerda que, en la sentencia del 30 de junio de 2005, únicamente se reconoció la suma de veinte millones de pesos por concepto del perjuicio moral padecido por una hija con ocasión a la muerte de su respectiva progenitora, en la que la Corte Suprema indicó:

> "*En relación con los perjuicios morales subjetivos que "por este lamentable suceso" tasó el a-quo en $12.000.000.oo, debe decirse que dicho monto debe ser incrementado, pues en el caso, la connatural aflicción que sufre una persona por la pérdida de un ser querido, como es apenas comprensible, adquiere mayores dimensiones por las particulares condiciones de la demandante, sobre quien, no hay que olvidar, contaba con algo más de dieciséis años al producirse el accidente en el que falleció su mamá, es decir, se encontraba en plena adolescencia al verse privada de un importante miembro de su núcleo familiar, en circunstancias por lo demás traumáticas, y en un momento en que ella misma debía afrontar la discapacidad corporal que le sobrevino por causa del mismo suceso, situación en la que la ausencia física, la pérdida del afecto maternal, la orientación, consejo, y sobre todo el apoyo de su progenitora, en tan difíciles circunstancias, y en las venideras, por lo irreversible de su propia condición, permiten entender que su desaparición afectara con mayor intensidad sus sentimientos, y que su pérdida le resultara y resulte más dolorosa y perturbadora, de ahí que la condena por el apuntado concepto, que como se sabe no compensa ese dolor y constituye apenas una medida de relativa satisfacción de él, deba incrementarse a veinte millones de pesos ($20.000.000.oo), cuyo pago correrá por cuenta entonces de los demandados*."[5]

En efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha seguido trabajando en pro de establecer límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, en aras de fijar parámetros orientadores para los jueces y tribunales a la hora de realizar una tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. En este orden de cosas, dicha Corporación ha limitado las sumas indemnizatorias por concepto de reparación de perjuicios morales causados como consecuencia de un hecho dañoso, **en la suma de cincuenta y tres millones de pesos m/cte. ($53.000.000)**, cual es el monto indemnizable de los referidos perjuicios, en aquellos eventos verdaderamente graves, como el dolor, angustia o congoja que pudiere padecer una madre como consecuencia del fallecimiento de un hijo. Así lo reiteró la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el pasado 17 de noviembre de 2011, al señalar:

> *"En el caso concreto, por la gravedad del marco de circunstancias en que falleció el joven Aream Alexander Verano, lo que de suyo generó intensa aflicción a sus parientes y vinculados, así como por los estrechos vínculos familiares y los nexos afectivos con padres, hermanas e hijo, padecimientos interiores, congoja, angustia, impotencia y profundo dolor, la Sala estima pertinente ajustar el valor de referencia para reparar el*

[5] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 30 de junio de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar. Exp. 68001-3103-005-1998-00650-01.

daño moral a la suma a la suma de cincuenta y tres millones de pesos ($53.000.000,00) moneda legal colombiana"[6].

Entonces, al reclamarse en el presente caso sumas que ascienden a **110 SMMLV** para los demandantes como indemnización por los perjuicios morales padecidos con ocasión del acaecimiento de los supuestos hechos dañinos y **50 SMMLV** por concepto de daño a la salud para el señor Davidson Alexis Gil Romero, montos que sumados y traducidos en valor de pesos, ascienden al monto **de ciento cuarenta y cinco millones trescientos sesenta y cuatro mil ciento sesenta pesos ($145,364,160.00)**, por lo que es claro que dichas sumas no se compadecen con el parámetro de referencia delineado jurisprudencialmente, ya que al pretender el pago de unos rubros que superan ampliamente los baremos referidos, se estaría atentando abiertamente contra el principio constitucional de igualdad, y contra los parámetros de equidad y proporcionalidad que rigen la institución indemnizatoria en nuestro medio al pretenderse, sin razón alguna que lo justifique, un *quantum* superior a aquel que ha sido decretado en casos aún más graves, y así lo destacó nuestro máximo Tribunal:

"Adviértase que no se trata de aplicar corrección o actualización monetaria a las cifras señaladas por la Corte antaño, por cuanto el daño moral no admite indexación monetaria, sino de ajustar el monto de la reparación de esta lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias de la época contemporánea, sin que, además, se presenten inexplicables e inconvenientes diferencias para los administrados por el hecho de que el conocimiento del asunto corresponda a una jurisdicción en particular, reparación cuya definitiva fijación en términos monetarios corresponderá al juez del conocimiento, de conformidad con el particular marco de circunstancias que sea objeto de su decisión y atendiendo el tradicional criterio del arbitrium iudicis"[7] (subrayado fuera de texto).

Igualmente, no puede dejarse de lado el hecho de que las Altas Cortes han establecido que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante es un elemento indispensable para tasar el monto de los perjuicios de índole extrapatrimonial, sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, brilla por su ausencia el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, entidad competente en la materia, a través del cual se le haya determinado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral al señor Davidson Alexis Gil Romero.

Aunado a lo anterior, la parte actora pretende probar los supuestos perjuicios extrapatrimoniales a través de una entrevista realizada por un investigador privado contratado por la parte demandante, y respecto a la cual el Despacho debe tener en cuenta que puede representar una versión parcial de los hechos, pretendiendo favorecer a los demandantes, por cuanto presuntamente se realizan entrevistas a los señores María Cenelia Romero Vivas y José Humberto Gil García, las cuales no me fueron allegadas en el líbelo de la demanda, sin embargo, en un documento parcial aportado, identificado como "Informe Investigador de Campo" de la "Oficina para Investigación para la Defensa Huellas de Libertad" se manifiesta la existencia de estos documentos. De igual manera, se insiste en la parcialidad de estos documentos porque adicionalmente se entrevista a un supuesto testigo

---

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de noviembre de 2011, Exp. No. 1999-00533-01, MP. Dr. William Namén Vargas.
[7] Ibidem.

ocular, identificado como Lisímaco Bedoya Piedrahita, quien manifiesta tener un afecto por la familia y conocer al señor demandante Davidson Alexis Gil Romero desde que era un infante, por lo que no se puede presumir que el contenido de este documento y particularmente en lo que se expresa en la forma en como ocurrieron los hechos, sea totalmente confiable y las manifestaciones realizadas hayan sido sin intención de favorecer a la parte demandante.

Adicionalmente, además de resultar ser declaraciones totalmente subjetivas de alguien externo al accidente y quien no tuvo una vista de primera fila sobre cómo ocurrió el accidente, también se evidencian imprecisiones y falta de seguridad en las respuestas proporcionadas por este supuesto testigo, como se logra evidenciar en el siguiente extracto traído de la declaración aportada por la parte demandante:

PREGUNTADO: ¿Quién venía conduciendo el vehículo?
CONTESTÓ: El vehículo lo venía conduciendo, pues... en este momento no estoy bien preciso, pero lo que decía la muchacha era que, vea! Él por comerse ese hueco había hecho ese accidente.

Por todo lo anterior, amablemente solicito declarar probada esta excepción y abstenerse de otorgar eventuales indemnizaciones por las cuantías solicitadas.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CAUSAS.

Sin que la presente excepción implique una aceptación de la responsabilidad que se pretende atribuir al conductor del vehículo asegurado ni mucho menos a mí representada, se propone este medio exceptivo pues ha quedado demostrado que el actuar imprudente del señor Davidson Alexis Gil Romero al conducir su motocicleta sin precaución, a exceso de velocidad, sin elementos de seguridad para su protección integral y sobre una vía con difícil visibilidad del carril contrario, fueron los causantes del accidente a que se refiere en el líbelo genitor del proceso.

En efecto, nos encontramos frente a un caso en el que se rompe el vínculo causal del daño por un hecho exclusivo de la víctima, pero en caso de que el Juzgado de instancia no lo aprecie así, sin lugar a duda deberá apreciar que la intervención de la víctima influyó en la ocurrencia del daño, caso en el cual se produce el fenómeno conocido como concurrencia de culpas o de causas y, por esa razón, se produce una repartición de la responsabilidad del daño entre las personas damnificadas y la parte pasiva. Siendo así, la eventual obligación indemnizatoria deberá reducirse de acuerdo con el grado de participación de la víctima, atendiendo el precepto del artículo 2357 del Código Civil que nos enseña que la apreciación del daño está sujeta a reducción, pero será el juez quien teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso, así como las pruebas obrantes en el mismo y utilizando las facultades que la ley le confiere, quien podrá a su arbitrio determinar cuál fue el grado de participación de la víctima en la producción de su propio daño para efectos de apreciar la reducción en la indemnización.

En este orden de cosas, en el remoto e improbable evento de que el fallador de instancia declare la responsabilidad de los demandados, el quantum indemnizatorio deberá reducirse

respecto de estos últimos, ya que su acción u omisión no constituye la única causa determinante en el acaecimiento del accidente que hoy nos ocupa.

De manera respetuosa solicito declarar probado este medio exceptivo.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esta materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos o jurídicos que la validen, necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

6. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al Honorable Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi representada, y/o que pueda configurar alguna causal eximente de responsabilidad, entre ellas, la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

- Poderes debidamente firmados y autenticados ante notaría, conferidos por los señores José Antonio Cruz Buriticá y Wesly Nathalia Zúñiga Guerrero que me acredita como Apoderada de los mismos.

- Carátula de la Póliza de Automóviles No. 2201116030890 y sus condiciones generales.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte a los demandantes, de un cuestionario escrito que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma sobre los hechos de la demanda.

2. Ruego a su Despacho se decrete y practique el interrogatorio de parte de los demandados, de un cuestionario que remitiré al Despacho antes de la fecha que fijen para la diligencia, o de las preguntas que oralmente formularé durante la misma.

TESTIMONIOS

Solicito a su Señoría, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios solicitados por las partes.

PRUEBA PERICIAL:

Para efectos de demostrar que la intervención de la víctima influyó en la ocurrencia del accidente manifiesto al señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, que en la oportunidad procesal pertinente, presentaré un dictamen pericial rendido por un perito experto en reconstrucción de accidentes de tránsito tendiente a evidenciar que la motocicleta en la cual se desplazaba el demandante iba a exceso de velocidad y, por ese motivo, su conducta contribuyó a la causación del accidente de tránsito.

JUSTIFICACIÓN DE LA PRUEBA.

Dado que la reconstrucción de un accidente de tránsito exige la consecución de un perito idóneo, el traslado de él al lugar de los hechos y la recolección de todas las pruebas necesarias para elaborar el dictamen pericial, el término de veinte días de traslado para contestar no es suficiente para que un perito rindiera su experticia y adjuntarlo con la presente contestación.

Debido a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el 227 del Código General del Proceso, solicito al señor juez que en la oportunidad procesal correspondiente se sirva fijar el término prudencial para aportar el Dictamen pericial correspondiente.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la avenida 6 # 5 oeste – 60 apto 202 Edificio Normandie ubicado en la ciudad de Cali, o en la Secretaría del Despacho o a los correos electrónicos mariaclaudia.romero@hotmail.com o andres@pastasysanchez.com

Atentamente,

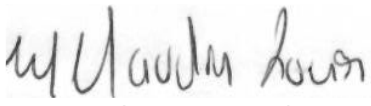

MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS
C.C. Nº 38.873.416 de Buga.
T.P. Nº 83.061 del C. S. de la J.